

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



32-SI-2022

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día once de julio del año dos mil veintidós.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintitrés de mayo del año en curso, fue notificada la resolución final del trámite de acceso a la información con referencia 25-SI-2022<sup>1</sup> a la persona peticionaria. El día once de julio del año que transcurre, sobre dicha notificación, la ciudadana [REDACTED] requirió información adicional sobre los procedimientos administrativos sancionadores con referencias 88-D-18; 117-A-19; 36-D-21; y 36-D-18: “¿Habrá posibilidad de saber qué procesos o a qué correspondía cada caso, saber más detalles de porqué los habían denunciado de estos cuatro que me menciona?”.
- II. Mediante correo electrónico, el día once de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

#### I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las



<sup>1</sup> <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg/documents/491442/download>

solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre la gestión pública en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que dentro del procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Para el caso en comento se advierte que la información objeto de interés de la persona solicitante puede encontrarse publicada en el portal de transparencia<sup>2</sup> de este ente obligado como parte de su información oficiosa, específicamente en el "Marco de Gestión Estratégica", apartado "Resoluciones ejecutoriadas". La información disponible por cada proceso administrativo sancionador señalado se detalla a continuación:

Referencia	Cargo presunto infractor	Causal invocada	Resolución/estado del caso	Fecha de resolución final	Enlace directo de resolución final
88-D-18	Magistrada propietaria Corte Suprema de Justicia y Magistrado propietario Corte Suprema de Justicia	N/A	Improcedente	23/10/2018	<a href="https://bit.ly/3AH4wwh">https://bit.ly/3AH4wwh</a>
117-A-19	Oficial de Información del ISRI	6 letra e)	Sin lugar la apertura del procedimiento	14/10/2020	<a href="https://bit.ly/3ociA9T">https://bit.ly/3ociA9T</a>
36-D-21	Comisionado del IAIP	6 letra i)	Sin lugar la apertura del procedimiento	15/10/2021	<a href="https://bit.ly/3c6LKnV">https://bit.ly/3c6LKnV</a>
36-D-18	Empleado de la FGR	N/A	Improcedente	21/11/2018	<a href="https://bit.ly/3NZW6Dj">https://bit.ly/3NZW6Dj</a>

## II. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el IAIP, donde se señala lo siguiente: "En los casos en que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del

<sup>2</sup> <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>



conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud”.

Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para la configuración de la de la improcedencia sobre el inicio del procedimiento de acceso a la información dentro del Tribunal de Ética Gubernamental, dada la previa disposición de la información en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.

No obstante, es pertinente señalar que la presente resolución de improcedencia no impide que la persona peticionaria, en caso que estime conveniente, presente una nueva solicitud sobre este mismo tema indicando con precisión la documentación o información que pretende obtener y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 36 de la LAIP.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] de acuerdo a las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental